

ACTOR: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. SARA ROCHA MATA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. CINTHIA GUADALUPE
RAMOS ACEVEDO.**

S U M A R I O

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **doce de diciembre del año dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada Instructora, Mtra. **SARA ROCHA MATA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo**, que da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1º.- Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro indicada compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **00100-113-01-13-03-00-2025-(PP)-06628** de 27 de junio de 2025, emitida por el C. Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México por la cual le determino un crédito fiscal, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, IVA, Actualizaciones, Recargos y Multas, en cantidad total de \$426,769.00 (Cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), asimismo, determino que vehículo, pasaba a propiedad del Fisco Federal.

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

2°.- Mediante proveído de **24 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas. Asimismo, se ordenó que, con copia de la demanda, se corriera traslado a la autoridad a efecto de que produjera su contestación. En relación a su solicitud de medidas cautelares se ordenó al archivista procediera a integrar la carpeta incidental por cuerda separada.

3°.- Por diverso acuerdo de **24 de octubre de 2025**, dictado en la carpeta de medidas cautelares, se admitió a trámite el incidente de cuenta, y se requirió a la autoridad para que rindiera su informe respectivo.

4°.- Con fecha de **05 de diciembre de 2025**, se tuvo a la autoridad demandada, formulando su contestación de demanda; por lo que, con copia de la misma y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, asimismo, en este mismo auto se hizo del conocimiento a las partes que con fundamento en el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrían presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción, transcurrido el cual con alegatos o sin ellos, en términos del artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de 13 de junio de 2016, quedaría cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley.

5°.- Por acuerdo de **08 de diciembre de 2025**, dictado en la carpeta de medidas cautelares, se tuvo por rendido el informe respectivo, por lo que se turnaron los autos para la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente.

6°.- Mediante sentencia definitiva de medidas cautelares de **09 de diciembre de 2025**, se resolvió procedente y fundado el incidente concediéndose la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como del reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Esta Magistrada Instructora, con fundamento en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, examinó de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- Por cuestiones de orden y método, así como en aplicación a lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **TERCERO** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mediante el cual la promovente controvierte sustancialmente la insuficiente identificación de los Verificadores, toda vez que de ser fundado conduciría a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio:

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **VI-J-SS-57** del Pleno de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010, Página 26, misma que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Esencialmente, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que el personal actuante de la autoridad demandada fue omiso en acreditar debidamente su identificación, dentro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en la que tiene origen el acto controvertido, toda vez que la constancia de identificación resulta insuficiente para acreditar las facultades para llevar a cabo el procedimiento de verificación.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando para tal efecto que deberá declararse infundado el concepto de impugnación de mérito; toda vez que, del análisis que se realice al acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en la que tiene origen el acto controvertido, se desprende que el personal actuante circunstanció debidamente su identificación dentro del procedimiento aduanero.

RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

A juicio de la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en el presente juicio, resulta **FUNDADO**, en atención a las cuestiones de hecho y derecho que se apuntan a continuación.

En primer lugar, es de señalar que en el caso la **litis** a dilucidar, consiste en determinar si el personal actuante de la Aduana de Nuevo Laredo circunstanció debidamente su identificación en el **Acta de Inicio de Procedimiento**

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

Administrativo en Materia Aduanera AVM240250035 de 25 de marzo de 2025,
de la que derivó la resolución impugnada en este juicio.

Así, en principio es de precisar que el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera es el que impone la obligación a las autoridades que levanten el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, identificarse, que a continuación se transcribe en la parte que es de interés:

LEY ADUANERA.

“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

(...)”.

Del artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se desprende que fue voluntad del legislador plasmada en la citada disposición, el imponer dos cargas u obligaciones a la autoridad aduanera, la primera, levantar un acta circunstanciada de hechos, y la segunda, hacer constar la identificación del personal oficial que la autoridad competente haya asignado para el desahogo de dicha diligencia, sin embargo, dicho dispositivo no prevé a su vez una forma específica en que esto suceda, es decir, no establece los requisitos que debe contener la identificación para el cabal cumplimiento de su previsión legal, siendo la interpretación jurisprudencial la que acuña los datos de identificación que deben plasmarse.

Así, es la Jurisprudencia **2a./J. 62/2006** de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 277 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que derivó de la

contradicción de tesis 43/2006-SS, entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la que define con precisión cuales son los requisitos de dicha identificación.

Al respecto, a efecto de abordar la cuestión efectivamente planteada, resulta oportuno tener presente la parte considerativa de la ejecutoria que resolvió la referida contradicción de tesis 43/2006-SS, de la que derivó **la jurisprudencia 2a./J. 62/2006**:

“...**CUARTO**. El análisis de las referidas ejecutorias pone de manifiesto que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que como se verá a continuación, los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinaron la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones diferentes, b) la diversidad de los criterios se presenta en las consideraciones de las sentencias respectivas, y c) las distintas tesis derivan del estudio de los mismos elementos.

(...)

Lo anterior es así, habida cuenta que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a los requisitos de identificación de los verificadores aduaneros al momento en que realizan las facultades que les otorga la Ley Aduanera, consistentes en inspeccionar, vigilar, verificar, practicar el reconocimiento aduanero o de comprobación fuera del domicilio de los gobernados; arribando a posiciones distintas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito tanto al resolver el juicio de amparo directo 80/2005 como la revisión fiscal 73/2004, sostuvo idénticas razones en cuanto al tema de la presente contradicción, a saber, que de los artículos 144, fracciones IX, X y XI, 150 y 151 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil dos, no se aprecia que la persona autorizada para llevar a cabo la inspección o al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero, tenga que describir de manera circunstanciada la forma como se identifica ante la persona inspeccionada, si bien, tratándose de los casos en que no exista orden expresa de verificación, el verificador sí está obligado a detallar circunstanciadamente el documento que lo identifique, con lo cual se pretende que el interesado esté en posibilidad de entablar una adecuada defensa de sus intereses, de ahí que en este supuesto las autoridades aduaneras deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos a que se refiere el artículo 16 constitucional; ello, sin embargo, no ocurre en los casos en que existe orden de verificación expresa en la que se asienten datos suficientes que identifiquen al verificador aduanero, pues sería suficiente que en el acta de hechos únicamente se asienten los detalles del oficio que comisiona al servidor público, su registro federal

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

de contribuyentes y la placa que lo acredita como inspector aduanero, para tener por satisfecho el requisito de identificación. En este segundo supuesto, el referido órgano colegiado agregó que no comparte la tesis con el rubro "VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN.", puesto que no son iguales la visita domiciliaria y la verificación aduanera, de tal modo que la diligencia de verificación no requiere de los mismos requisitos que aquélla.

Es importante señalar que en los dos casos del conocimiento del Tribunal Colegiado, se trató de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, esto es, fuera del domicilio de los interesados, como se desprende de las ejecutorias respectivas.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cambio, en la ejecutoria que antes se reprodujo, señaló que cuando se practica el reconocimiento aduanero por personal uniformado, sí es aplicable la tesis con el rubro "VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, EN LA PRÁCTICA DE. REQUISITOS.", ya que tanto la visita domiciliaria como la verificación aduanera son actividades por las que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, con la variante de que la verificación aduanera se dirige hacia los papeles y posesiones del revisado, luego, en la ejecución de los procedimientos respectivos debe prevalecer la protección de la seguridad física y jurídica del gobernado, sobre todo esta última, dado que el artículo 16 constitucional no hace ninguna distinción en esos actos de molestia, de aquí que aun cuando se trate de una verificación aduanera debe cumplir con el requisito de debida identificación, en la misma forma y condiciones que el Poder Judicial de la Federación lo ha considerado en la visita domiciliaria, independientemente de que el artículo 121, fracción I, de la Ley Aduanera no precise la forma y requisitos de la identificación de la autoridad aduanera en el levantamiento del acta de inicio del procedimiento aduanero, ya que el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación respecto de la visita domiciliaria sólo prevé que al iniciarse la visita los visitantes deberán de identificarse, sin hacer mayor señalamiento sobre las formalidades y requisitos de la identificación, cuyo alcance, sin embargo, ha sido determinado por el Poder Judicial de la Federación, lo que debe aplicarse al procedimiento contemplado en el artículo antes mencionado. Así -señala el órgano colegiado-, en el acta de inicio del procedimiento instaurado en la aduana del aeropuerto debieron asentarse todos los datos de la identificación del verificador aduanero, a fin de dar seguridad jurídica al gobernado, como es la fecha de la credencial para precisar su vigencia, el nombre y cargo de quien la expidió, la personalidad de la autoridad actuante, el órgano y dependencia de adscripción, sin que sea relevante para ello el que el personal verificador esté uniformado, porque no se satisface los extremos de la seguridad jurídica en cuanto a la identificación de la autoridad, pues sólo así el revisado podrá tener oportunidad de defensa.

ACTOR: *****

Nuevamente se precisa que en este caso el reconocimiento aduanero se practicó en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, es decir, fuera del domicilio de la persona revisada en sus mercancías.

Como se ve, mientras que el primero de los órganos colegiados referidos sostiene dos posturas, dependiendo de la existencia o no de la orden de verificación, respecto a lo cual señala que de no existir, la identificación de los verificadores aduaneros deberá cubrir los requisitos que para los cateos exige el artículo 16 constitucional, pero de existir la orden de verificación, será suficiente con que se asienten los datos de ésta, el registro federal de contribuyentes y la placa del verificador aduanero; el segundo, dice que por constituir la verificación aduanera un ejercicio de facultades de comprobación, la identificación de los verificadores debe ser circunstanciada, como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en el caso de las visitas domiciliarias.

Lo anterior muestra que ambos órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios discrepantes en torno a la identificación de los verificadores aduaneros en revisiones practicadas fuera del domicilio de los particulares, sin que obste para ello que los artículos que regulan el tema sean diferentes, puesto que tal diferencia radica exclusivamente en su número y en la época de su vigencia, pues uno es de mil novecientos noventa y cuatro, y otro de dos mil dos, pero no en su texto, como se verá de su transcripción:

Artículo 121. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

En dicha acta se hará constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia."

Así, ningún problema significa la numeración ni la vigencia, pues los dos numerales contienen la misma disposición en cuanto al requisito de la

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

identificación de la autoridad aduanera que practica la diligencia respectiva.

Tampoco obsta para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia, puesto que, finalmente, hay discrepancia en un aspecto de la cuestión jurídica examinada, ya que incluso el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito llegó a expresar que no compartía el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de rubro: "VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN.", en el asunto de la identificación del verificador aduanero cuando no existe la orden de verificación. En todo caso, la materia de la contradicción no tomará en consideración este aspecto, pues como más adelante se explica, la identificación debida no está determinada por la existencia o no de la mencionada orden, sino por el lugar en que efectúa la verificación aduanera.

Luego, la materia de análisis de este asunto radica en determinar si los verificadores aduaneros, al practicar alguna de las diligencias a que se refiere el primer párrafo de los preceptos antes reproducidos dentro o fuera del domicilio de los gobernados, deben identificarse o no con las formalidades que exige el artículo 16 constitucional, en atención al principio de seguridad jurídica de los gobernados.

QUINTO. Preciado que sí existe contradicción de criterios sobre la cuestión jurídica antes especificada, procede ahora determinar cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

En virtud de que el tema de análisis -identificación de la autoridad aduanera en el acta de inicio del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación fuera del domicilio de los particulares- tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, en los que se expresa:
(Se transcribe)

El texto reproducido establece, en general, la garantía de seguridad jurídica que significa, en principio, cualidad de seguro o certeza, esto es, el derecho de los gobernados al derecho seguro; y que en lo relativo al primer párrafo de dicha norma, implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades de los cateos.

ACTOR: *****

En efecto, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados, será eficaz.

Lo anterior ha sido plasmado por este Alto Tribunal en la tesis que dice:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.
(Se transcribe).

Tal criterio define el sentido del principio constitucional de seguridad jurídica tanto en su aspecto negativo como positivo poniendo énfasis en el deber del legislador de señalar en la ley los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer su derecho al derecho seguro y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Según se desprende de dicha tesis, como de la propia Norma Fundamental, la protección jurídica del derecho a la certeza del gobernado se entiende desde dos dimensiones, una es la de la Ley Fundamental, y otra, la de la legislación ordinaria, a modo tal que en un esfuerzo de interpretación respecto al significado del principio de seguridad jurídica, han de conjuntarse estos dos niveles de entendimiento mediante la labor de interpretación jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, regresando al texto reproducido del artículo 16 constitucional, ha quedado visto que el precepto contiene un conjunto de garantías de legalidad, que se insertan en la de seguridad jurídica, a saber, la de mandamiento escrito, el principio de autoridad competente, la exigencia de fundamentación y motivación, y la sujeción de las visitas domiciliarias a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En el caso, **lo que interesa son los actos de molestia** ocasionados por las autoridades administrativas en la esfera jurídica de los gobernados, **derivados del ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación en materia aduanera que como tales**, no se previenen expresamente en el artículo 16 constitucional, lo cual, empero, no significa que estén fuera de la Norma Fundamental y desprotegidos del principio de seguridad jurídica.

Efectivamente, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, que representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas en detrimento de los derechos de los gobernados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir dichos actos de molestia, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares, según ha sido el caso del Código Fiscal de la Federación.

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

Dicha labor también ha rendido sus frutos en la equiparación de las visitas domiciliarias con otras modalidades de actuación de las autoridades, como son las inspecciones y las verificaciones, a las que ha revestido de algunas formalidades de las visitas o auditorias fiscales. Todo ello en aras de proteger el derecho de los gobernados a la certeza del derecho seguro, que como valor o principio fundamental, debe regir siempre los actos de molestia de las autoridades, con lo que se impide su actuación arbitraria o lejana al derecho.

A manera de ejemplo, a continuación se irán transcribiendo algunos de los criterios que este Alto Tribunal ha sostenido en los temas anotados.

En relación con los requisitos de las órdenes de visitas domiciliarias, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que señala lo siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. (Se transcribe).

Como se ve de la tesis reproducida, las formalidades que establecen las leyes y las prescritas para los cateos son de observancia obligatoria para toda clase de visitas administrativas, que este Alto Tribunal ha equiparado a las visitas a comercios, como se desprende del criterio que dice a la letra:

"VISITAS A LOS COMERCIOS. SON EQUIPARABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS. (Se transcribe).

Tales consideraciones permiten equiparar a cualquier acto de inspección, vigilancia, verificación o donde se ejerzan facultades de comprobación, a las visitas domiciliarias, en lo que respecta a las formalidades que deben observar en su práctica a fin de darles legitimidad constitucional, pues de otra suerte, carecerían de sustento las leyes que las previenen y, por otro lado, no estarían resguardadas las garantías constitucionales de seguridad jurídica de los gobernados. Luego, la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar, verificar o ejercer facultades de comprobación, deben hacerse con respeto de las formalidades que exige el artículo 16 constitucional y que se prevengan en las leyes secundarias.

En relación con la garantía de seguridad jurídica y como parte de las formalidades que rigen a las visitas domiciliarias, se encuentra la debida identificación de las autoridades que inciden en la esfera jurídica de los gobernados, como se desprende de la siguiente tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTOR: *****

"VISITAS DOMICILIARIAS DE AUDITORÍA, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES EN LA PRÁCTICA DE. NECESIDAD Y ALCANCE. CÓDIGO FISCAL DE 1967, DEROGADO.- (Se transcribe).

Este criterio revela la intención de proteger al gobernado en su seguridad jurídica, dándole certeza de la autoridad administrativa que le ocasiona molestias. Ello se logra, entre otras cosas, con la debida identificación de los servidores públicos, que tiene el propósito de darle a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza; necesidad de la identificación que emana también de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de las prácticas de inspección o visitas pueden derivar alguna posibilidad de afectación de sus intereses jurídicos, por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación) y, finalmente, que tiene facultades (cuestión de competencia) propias o delegadas (en base, en su caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias en mención.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la interpretación jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra que en toda actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza o seguridad, lo que significa, como se ha venido mencionando, que sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabré en la medida que ésta se identifique debidamente.

(...)

Todo lo dicho con antelación permite obtener, como regla general, que en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones administrativas tendientes a general actos de molestia a los gobernados en su persona familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los visitados, inspeccionados, vigilados o verificados, mediante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades administrativas.

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

Lo expuesto también permite arribar a la convicción de que los actos de molestia ocasionados a los gobernados no pueden ser iguales si ello ocurre con la intromisión de las autoridades al domicilio, o fuera de él, como sería el caso de cuando los particulares tengan que acudir a las instalaciones oficiales, o como sucede en los asuntos examinados, en que la verificación se efectuó a propósito de la revisión de mercancías en transporte (amparo directo en revisión 80/2005 y revisión fiscal 73/2004) y en el reconocimiento aduanero practicado en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (amparo en revisión 3946/98), con motivo de órdenes de verificación aduanera.

Efectivamente, en dichas situaciones además son diferentes los valores protegidos por la norma, pues tratándose de la visita domiciliaria, lo que se resguarda es la intimidad o privacidad del domicilio de los gobernados, a diferencia de las actuaciones de la autoridad realizadas fuera de él, como sucede con el procedimiento aduanero o la verificación de mercancías en transporte, practicadas por las autoridades aduaneras, en que son los papeles y posesiones del revisado los protegidos por el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así las cosas, es claro que tratándose de actos de molestia a los gobernados ocasionados fuera de su domicilio, no resultan aplicables todas las formalidades que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el citado numeral exigen para las visitas domiciliarias, habida cuenta que inciden en forma distinta y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados, como sería el caso de la identificación del personal verificador en materia aduanera. Establecido lo anterior, debe ahora tenerse en cuenta, siguiendo el texto de los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera, que el legislador ordinario dispuso como elemento mínimo del principio de seguridad jurídica la identificación de la autoridad aduanera que practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o ejerza las facultades de comprobación, y el embargo precautorio de mercancías en los términos previstos por la ley, que deberá hacerse constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin embargo, no estableció la forma y requisitos de tal deber de identificación, a pesar de referir diversos clases de actos de molestia que, por su naturaleza, pueden realizarse fuera o dentro del domicilio de los particulares. Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad aduanera en lo que respecta a la identificación de los verificadores aduaneros, debe concluirse que al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo realizado con motivo de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados, como podría ser el reconocimiento aduanero y la verificación de mercancías en transporte, según ocurrió en los casos examinados, deberá hacerse constar la debida identificación

ACTOR: *****

del verificador aduanero, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, **el** órgano de la dependencia que la emite, **el** nombre y el cargo de quien la expide, **así como** el de la persona a cuyo favor se otorga el **documento con que se identifica**, su registro federal de contribuyentes **y el** número de su placa oficial; **asimismo**, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, **el** número que le corresponda, **el** órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; **o en su caso**, agregar **al acta y al tanto que se le entregue al verificado**, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, *para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.*

(Énfasis añadido)

De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 62/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en la página 277 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2006, tomo XXIII, novena época, misma que es del contenido y tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175166
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2006
Página: 277

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, **así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva**. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.”

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia **PC.IV.A. J/30 A (10a.)**, de diciembre de 2016, emitida por el Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, vigente a la fecha en que se dicta el presente fallo, y que de conformidad con el artículo 217, de la Ley de amparo es obligatoria para esta Sala, que dispone lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2013290
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.)
Página: 1000

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones

ACTOR: *****

emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta **debe de hacer constar su debida identificación**, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y **el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero**, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.”

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

(Énfasis añadido)

De dichas Jurisprudencias de observancia obligatoria para esta Juzgadora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 217

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

de la Ley de Amparo vigente, se concluye que, tratándose de las **actuaciones que deriven de la verificación de mercancías o del reconocimiento aduanero, que constituyan verdaderos actos de molestia**, como es, por citar un ejemplo, el acta de traslado del vehículo y el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para cumplir el requisito de identificación, y tener la plena certeza de que quien va a realizarla está facultado por la autoridad que emite el mandamiento para realizar el acto de molestia, deben describirse con toda **claridad los datos del documento mediante el que se identifique el personal actuante y del oficio que lo autoriza a practicarla, a fin de circunstanciar debidamente dichas actas.**

Para lo cual, debe hacerse constar la referida identificación describiendo el documento con el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva, fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, lo que se cumple cuando se asientan los siguientes datos:

1. El documento mediante el cual se identifiquen.
2. El oficio que los autoriza a practicar el reconocimiento aduanero respectivo.
3. Las fechas de expedición y de expiración de la credencial de identificación.
4. El Órgano de la dependencia que emitió la constancia de identificación.
5. El nombre y el cargo de quien expide la constancia de identificación.
6. El nombre y cargo de la persona a cuyo favor se otorga la identificación.

ACTOR: *****

7. La fecha de expedición del oficio u orden de verificación, número que le corresponda, órgano y titular de la dependencia y el nombre del autorizado.

8. El registro federal de contribuyentes.

9. En su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Así, si bien es cierto que los requisitos que se detallan en las jurisprudencias citadas están orientados a la identificación que la autoridad debe realizar al momento de levantar el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin embargo, ello no significa que la pormenorización de los referidos datos resulte exigible únicamente a las actas de inicio del procedimiento, sino a **cualquier acta o documento que lleve implícito un acto de molestia**.

En efecto, del contenido de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis indicada, cuya parte conducente se transcribió con antelación, se desprende que ***“...en toda actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza de seguridad, lo que significa, como se ha venido mencionando, que sepa en todo tiempo quien es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente”***.

Asimismo, que: ***“...las actuaciones administrativas tendientes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio deben observar necesariamente las exigencias de legalidad (...) siendo una de ellas la formalidad consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes”***.

Pues bien, de la lectura integral que se realiza a la parte considerativa que se transcribió de la referida ejecutoria, se advierte que la Segunda Sala, para definir los requisitos que debían cumplirse en cuanto a la identificación, no atendió a la denominación del documento que contenía el acto de molestia, sino al lugar

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

donde se practicó la diligencia, dentro o fuera del domicilio, con relación a lo cual señaló que la verificación de mercancías en transporte y reconocimiento aduanero, ocurre fuera del domicilio del gobernado.

Con base en esa distinción, se abordó, por su interés, el estudio relacionado con los actos de molestia ocasionados por las autoridades administrativas en la esfera jurídica de los gobernados, derivados del ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación en materia aduanera, realizados desde luego fuera de su domicilio.

Luego, **para establecer si se deben cumplir o no los requisitos de identificación es irrelevante la denominación que se le dé al acto de molestia**, pues en la ejecutoria transcrita, se observa que el estudio involucró tanto al acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera como a los partes informativos que antecedieron a ellas, además de que, se hizo referencia, en forma general a “actos de molestia” que deriven del ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación en materia aduanera, fuera del domicilio fiscal.

En esa virtud, es claro que los **requisitos** señalados no sólo son exigibles a aquellas documentales denominadas actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino a cualquier acta o documento que lleve implícito un acto de molestia.

Entonces, los requisitos que deben cumplirse respecto de la identificación no se determinan en función de la denominación que se da al documento conocido como “acta de inicio del procedimiento administrativo”, sino en virtud del acto de molestia que ocasiona una afectación a la esfera jurídica del particular, porque conforme al **Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AVM240250035 de 25 de marzo de 2025**, de la que derivó la resolución impugnada en este juicio, se advierte que los verificadores, practicaron el reconocimiento aduanero de la mercancía de procedencia extranjera que dio

origen a la resolución impugnada en el presente juicio, lo que constituye un verdadero acto de molestia.

Es aplicable, la tesis **XIX.1o.A.C.51 A**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1879 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2010, tomo XXXII, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EN TRANSPORTE. DEBEN ASENTARSE EN ELLA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTE REQUIERE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE AQUÉLLOS Y ORDENA SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL A EFECTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA. El acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la verificación de mercancías y vehículos en transporte constituye un **acto de molestia** que ocasiona una afectación a la esfera jurídica del particular, cuando el personal que lleva a cabo la diligencia requiere la documentación que acredite la legal estancia y tenencia de aquéllos y ordena su traslado al recinto fiscal a efecto de realizar una revisión exhaustiva, por lo que aun cuando dicha acta constituye un antecedente o trámite previo al levantamiento de la de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en ella **deben asentarse los datos de identificación del referido personal**, a fin de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contribuyente tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a las personas que efectivamente representan a la autoridad en la materia y que cuentan con las facultades para efectuar la revisión de sus pertenencias”.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, independientemente de la denominación del documento, lo cierto es que la diligencia en litis constituye un verdadero acto de molestia, por lo que, en el caso, debieron asentarse los datos de identificación del referido personal, a fin de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En el apuntado orden de ideas es que se procede al análisis de la identificación del personal verificador actuante en el **Acta de Inicio de**

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AVM240250035 de 25 de marzo de 2025, como sigue:

Del contenido del acta referida, visible a folios 69 a 79 del expediente administrativo, y que le valora en este momento en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de una documental pública, se advierte que el personal que llevó a cabo la diligencia, para circunstanciar su identificación señaló los siguientes datos:

ANIBAL MÉNDEZ ESCUDERO.

- 1.- El oficio de identificación. (00100-113-01-13-00-00-2025-00060).
- 2.- Fecha de expedición y de expiración (01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025).
- 3.- El Órgano de la dependencia que emitió la constancia de identificación (Titular de la Aduana de Nuevo Laredo).
- 4.- El nombre y el cargo de quien expide la constancia de identificación (Cor. Cab. Ret. Y M.D. Juan Edgardo Cedillo González, Titular de la Aduana de Nuevo Laredo).
- 5.- El nombre y cargo de la persona a cuyo favor se otorga la identificación (Aníbal Méndez Escudero) (Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo).
- 6.- El Registro Federal de Contribuyentes de la persona a cuyo favor se expide la credencial de identificación (*****).

RODRIGO BANDERAS SÁNCHEZ.

- 1.- El oficio de identificación. (00100-113-01-13-00-00-2025-00077).
- 2.- Fecha de expedición y de expiración (01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025).
- 3.- El Órgano de la dependencia que emitió la constancia de identificación (Titular de la Aduana de Nuevo Laredo).

ACTOR: *****

4.- El nombre y el cargo de quien expide la constancia de identificación (Cor. Cab. Ret. Y M.D. Juan Edgardo Cedillo González, Titular de la Aduana de Nuevo Laredo).

5.- El nombre y cargo de la persona a cuyo favor se otorga la identificación (Rodrigo Banderas Sánchez) (Verificador de la Aduana de Nuevo Laredo).

6.- El Registro Federal de Contribuyentes de la persona a cuyo favor se expide la credencial de identificación (*****).

Paulina Alexa Zúñiga Méndez.

1.- El oficio de identificación. (00100-113-01-13-00-00-2025-00058).

2.- Fecha de expedición y de expiración (01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025).

3.- El Órgano de la dependencia que emitió la constancia de identificación (Titular de la Aduana de Nuevo Laredo).

4.- El nombre y el cargo de quien expide la constancia de identificación (Cor. Cab. Ret. Y M.D. Juan Edgardo Cedillo González, Titular de la Aduana de Nuevo Laredo).

5.- El nombre y cargo de la persona a cuyo favor se otorga la identificación (Paulina Alexa Zúñiga Méndez) (Verificador de la Aduana de Nuevo Laredo).

6.- El Registro Federal de Contribuyentes de la persona a cuyo favor se expide la credencial de identificación (*****).

De la valoración probatoria a la que se someten las pruebas documentales públicas en análisis, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte por la Magistrada Instructora que, en la especie, la autoridad **NO cumplió** con circunstanciar debidamente los datos relativos a la identificación de los funcionarios que levantaron el **Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AVM240250035 de 25 de marzo de 2025**, de la que derivó la resolución impugnada en este juicio.

Ello, en atención a que omitió circunstanciar debidamente lo relativo a la constancia de identificación del personal actuante, pues siguiendo el criterio

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito de esta Región, resulta fundado el argumento del actor, en cuanto precisa la indebida identificación de los verificadores, ello al no haber precisado el oficio que los autoriza a la práctica de la diligencia, ya que de conformidad con el razonamiento sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 291/2017, derivado del juicio 1199/16-EC2-01-3 del índice de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las personas que las efectúen deben asentar, además de los datos del documento con que se identifiquen, **el documento que los autoriza a llevar a cabo la diligencia.**

Precisando dicho Tribunal Colegiado en la ejecutoria del amparo directo de cuenta, que uno es el documento con el que se identifique el funcionario que emite el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o acto que al efecto se levante y otro es el oficio u orden de verificación en el que se le autorice expresamente y de manera limitada para ejercer las facultades que tiene respecto de la mercancía sujeta al procedimiento, siendo en el caso que, quienes emitieron el acta aludida, sólo señalaron los datos del documento que los identificaba como personas que ostentaban un cargo conforme al cual gozaban de ciertas facultades, **pero no se asentaron los datos del documento que los autorizaba para ejercer dicha facultad respecto del vehículo materia de litis**, ya que los actos que podían realizar conforme a diversas normas no constituye una autorización por parte de la autoridad competente para llevarlas a cabo respecto de un caso concreto.

En ese sentido, se tiene que el personal actuante no circunstanció debidamente su identificación, ya que, si bien se identificó con las constancias contenida en los oficios 00100-113-01-13-00-00-2025-00060, 00100-113-01-13-00-00-2025-00077 y 00100-113-01-13-00-00-2025-00058, ello fue insuficiente para colmar los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 62/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y PC.IV.A. J/30 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

En conclusión, esta Juzgadora determina que la enjuiciada no circunstanció debidamente su identificación, puesto que los datos asentados en el **Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AVM240250035 de 25 de marzo de 2025**, de la que derivó la resolución impugnada en este juicio, no crean convicción de que el personal actuante se identificó plenamente para realizar el acto de molestia, siendo pertinente aclarar que, el hecho de que las constancias de identificación se hayan puesto a la vista del interesado, y que este, en ese momento no haya hecho objeción alguna, haciendo una descripción vaga e imprecisa de que en las mismas aparecen el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, no convalida la actuación de la autoridad, dado que no especifica claramente el contenido de las constancias de identificación para que quedaran asentados dichos datos en el acta de cuenta.

En vista de lo determinado en éste Considerando, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que el requisito de identificación del personal actuante sólo puede constar en el acta correspondiente, elaborada al momento de la diligencia, por lo que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, ya que debe tomarse en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Por consecuencia, en estos casos, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de verificación, pero está impedida para corregir la insuficiente o falta de identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Al respecto, conviene mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitió el 08 de diciembre de 2010 en la contradicción de tesis 371/2010, concluyó que: *"...la ilegalidad consistente en la insuficiente identificación del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito constituye la omisión de un requisito formal, y un vicio que afecta el derecho subjetivo a la seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 constitucional, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 51,*

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

*fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en principio conlleva una declaratoria de nulidad en términos del artículo 52, fracción III, de la ley de la materia. Sin embargo, esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el juicio contencioso, circunstancia que obedece al tipo de jurisdicción que ejerce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. De esta manera, en los casos, como el que se analiza, la nulidad debe ser declarada en forma lisa y llana, porque **el requisito de la debida identificación del verificador sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento mismo de la inspección, y no podrán retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al levantamiento del acta para enmendar la violación**, ya que debe tomarse en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, en estos casos, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de verificación, pero está impedida para corregir la insuficiente o falta de identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”*

En razón legal de lo anterior, al declararse **FUNDADO** el concepto de impugnación relativo a la identificación del personal verificador, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se invoca.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia **2a./J. 8/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página: 746, que a continuación se transcribe:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador

ACTOR: *****

al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”

El presente criterio se sostuvo al resolver el juicio contencioso administrativo 1199/16-EC2-01-3, dictado en cumplimiento de ejecutoria de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo directo 291/2017.

Asimismo, este criterio se sostuvo al resolver los juicios contenciosos administrativos 1215/21-EC2-01-2 y 73/23-EC2-01-5, de manera colegiada, por los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Finalmente, en los mismos términos se ha pronunciado la Magistrada Instructora de esta Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos administrativos 857/20-EC2-01-3, 53/21-EC2-01-6, 264/21-EC2-01-9, 97/23-EC2-01-3, 194/23-EC2-01-3, 200/23-EC2-01-9, 104/23-EC2-01-9, 140/23-EC2-01-9 y 124/23-EC2-01-6.

En razón de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al resultar fundado el estudio de la indebida identificación del personal verificador que llevo a cabo el reconocimiento aduanero, se considera innecesario entrar al estudio

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

de los agravios planteados en el escrito de demanda, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la resolución, ni traería una nulidad más benéfica que la ya obtenida al haber resultado ilegal el origen de la resolución impugnada, por lo cual resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues se advierte que aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana

ACTOR: *****

de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”¹

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”²

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de

¹ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

² “Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil
cuatro.”

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**,
emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS
EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA
CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar
exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento
contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada
controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la
actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún
argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera
inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el
resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que
la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a
pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”³

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**,
sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro
y texto rezan:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD
LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE
AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA
ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del
Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005,
y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano
Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que
puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto

³ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

ACTOR: *****

impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor.** Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

(Énfasis añadido)

QUINTO.- Ahora bien, toda vez que en la resolución determinante del crédito fiscal se estableció que el vehículo afecto al procedimiento aduanero pasaba a propiedad del fisco federal, y en atención a que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, se ordena a la autoridad efectuar la devolución del vehículo embargado materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera impugnado o, en su defecto, informe que puede solicitar, ante la autoridad correspondiente, el resarcimiento de su valor a la persona que acredite, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo sobre el mismo, quedando desde este momento compelida la autoridad, a señalar con toda precisión y claridad, la documentación y requisitos que al efecto estime necesarios para ello.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **2a./J. 57/2009**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una

⁴ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL DEL
NORESTE.**

EXPEDIENTE: 5227/25-06-04-3.

ACTOR: *****

resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.”⁵

En mérito de lo expuesto y fundado, con sustento en los 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

II.- La parte actora en el presente juicio, **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, indicada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo y para los **EFFECTOS** precisados en el último Considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 57/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 167259, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 141.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL DEL NORESTE del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. **SARA ROCHA MATA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo.

SRM/cgra
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo
1/131

“El 07 de enero de 2026, la licenciada Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y Registro Federal de Contribuyentes. Conste.”